SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0635

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romny Stewarth Suárez Sánchez.
Abogada:	Licda. Darnetty Margarita Lugo.
Recurrido:	Yorkini Rodríguez Javier.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Romny Stewarth Suárez Sánchez; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Darnetty Margarita Lugo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yorkini Rodríguez Javier; quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00082, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Yorkini Rodríguez Javier, parte recurrente, en contra de la Sentencia Civil No. 642-2023-SSEN-01117, dictada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No, 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca en todas sus partes, la Sentencia Civil No. 642-2023-SSEN-01117, dictada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Se otorga la guarda y custodia del niño Eithan Matías, a su madre, la señora Yorkini Rodríguez Javier, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: Se fija un régimen de visitas a favor del niño Eithan Matías, para que comparta con su padre el señor Romny Stewarth Suárez Sánchez, tres fines de semana al mes, es decir el primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde los viernes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hasta los domingos a las seis de la tarde (6:00 p.m.), cumpliendo con las siguientes reglas: 1. El padre recogerá al menor de edad tres fines de semana al mes, es decir el primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde los viernes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hasta los domingos a las seis de la tarde (6:00 p.m.); 2. La madre hará entrega de los vestuarios del menor de edad en perfecto estado y la cantidad necesaria para el tiempo establecido. El padre deberá devolver los vestuarios del menor de edad. 3. Los días feriados serán distribuidos de manera intercalada. El padre podrá recoger al menor de edad en la casa de la madre a las

nueve de la mañana (09:00 a.m.) y entregarlo a las seis de la tarde (6:00 p.m.). 4. El día de la madre el menor de edad lo pasará con su madre y el día del padre lo pasará con su padre, independientemente de a quien le corresponda ese fin de semana; 5. El cumpleaños del menor de edad no podrá ser dividido cuando sea día de semana ya que asistirá normalmente al colegio. El padre podrá recogerlo después del horario de colegio. En caso de que el cumpleaños sea fin de semana el padre o la madre podrá compartir con el menor de edad media tarde, de una de la tarde (1:00 p.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.); 6. El día de cumpleaños de los padres será celebrado con el menor de edad, independientemente de a quien le corresponda el cuidado del menor de edad ese día. Cuando el cumpleaños del padre y la madre sea en vacaciones o día de semana en temporada escolar, el menor de edad podrá reunirse con el padre o la madre en horario de la tarde, de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.); 7. Las vacaciones escolares del menor de edad serán divididas, al padre le corresponderá el primer mes y tendrá la responsabilidad de recogerlo y entregarlo en casa de la madre. 8. Las vacaciones de navidad serán divididas: los primeros 10 días con el padre y los 10 días restantes con la madre. Las festividades navideñas (Noche buena y año nuevo) se intercalarán cada año. 9. El padre pasará el Día de reyes con el menor de edad de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.). 10. La comunicación de cualquier eventualidad del menor de edad será reportada al padre o a la madre, según sea el caso, de acuerdo a la gravedad de la eventualidad; 11. La madre entregará el duplicado o copia del seguro médico del menor de edad al padre. 12. La comunicación telefónica con el menor de edad debe realizarse residenciales a través de los teléfonos en la casa materna. QUINTO: Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que en contra de esta se interponga. SEXTO: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. OCTAVO: Se ordena a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente Sentencia a la señora Yorkini Rodríguez Javier, Parte Recurrente, al señor Romny Stewarth Suárez Sánchez, Parte Recurrida, así como a la

Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 918/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada se procedió a la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, sin embargo, pese a que para la fecha de esta sentencia el plazo concedido por la normativa ha transcurrido, no ha sido recibida su correspondiente actuación. En ese sentido, es pertinente en buen derecho decidir la contestación sin formalidad enunciada, partiendo de que conforme la normativa vigente cuando se suscita tal inobservancia no se suspende la continuidad del conocimiento del recurso. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romny Stewarth Suárez Sánchez; y como recurrida Yorkini Rodríguez Javier; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el actual recurrente demandó a la hoy recurrida, pretendiendo que le fuera otorgada la guarda y custodia de su hijo, el menor de edad E.M.S.R., procreado con la demandada; b) la referida acción fue admitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-01117, de fecha 4 de abril de 2023, que otorgó la guarda del niño al padre y fijó un régimen de visitas en cuanto a la madre; c) ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte a qua a acoger el

recurso de apelación, por lo que revocó el fallo dictado en primer grado, concediendo la guarda y custodia del menor a la madre y fijando un régimen de visitas en cuanto al padre, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida, Yorkini Rodríguez Javier

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ocasión de que la recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de

abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio del acto núm. núm. 918/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a Yorkini Rodríguez Javier , haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de la notificada, situado en la calle Sembrador No. 3, Apartamento 1-01, Edificio 6, Municipio Este, Provincia Santo Domingo, quien recibió el acto personalmente; por tanto, es evidente que fueron cumplidas las exigencias de los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el referido acto puede ser considerado válido, siendo procedente pronunciar el defecto contra Yorkini Rodríguez Javier, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley que rige la materia para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazada, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

8) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional.

9) En efecto, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos. Violación el Código Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley No. 136-03 en sus Artículos 67, 68, 70, 82, 83, 84, 91, 92 y 102.; segundo: desnaturalización de los hechos. Violación de los principios generales del niño, niña y adolescente y a convenciones suscritas por nuestra república.

10) En el desarrollo de los citados medios de casación, valorados simultáneamente por su afinidad, la parte recurrente arguye, en suma, que la decisión de la corte a qua carece de motivos, ya que no valoró la opinión del menor de edad, quien manifestó que siempre ha vivido con su padre y que no reconoce como familia principal a su madre; que la alzada no tomó en cuenta que el lugar adecuado para un mejor desarrollo físico y psicológico del niño es con el padre, quien aportó elementos probatorios suficientes para demostrarlo, siendo inobservado el interés superior del niño; que los informes realizados por CONANI

fueron valorados de manera limitada, pues estos demuestran que el padre ha estado en la crianza del niño desde su nacimiento y las condiciones favorables en que vive, estimando el tribunal solo las palabras de la madre, quien no se sustentó en ninguna prueba para obtener la guarda del menor y sus declaraciones fueron incoherentes; que el niño declaró que su padre lo ponía de castigo pero no lo golpeaba, siendo esto un indicio de maltrato, ya que la madre vive en un entorno de violencia, lo que no fue considerado por los jueces de fondo; que la maestra que fungió como testigo afirmó que el niño le indicó que se sentía más a gusto con su padre.

11) El examen del fallo criticado revela que la corte a qua para forjar su convicción ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, como, el estudio realizado a Romny Stewarth Suárez Sánchez y Yorkini Rodríguez Javier, por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en fecha 31 de febrero de 2023, del cual concluyó el tribunal que ambos padres contaban con viviendas en condiciones aceptables, lo que garantizaba un medio ambiente sano para el niño.

12) Igualmente, el tribunal analizó la entrevista hecha por el magistrado Martín A. Alcántara Moreno, al niño E.M., el 11 de julio de 2023, donde se le realizaron las siguientes preguntas: "Con quien vive, el mismo contesto: con dos familias, con mi papá y mi mamá. ¿Vives con tu papá? -Sí ¿Cuantos días a la semana sueles ver a tu papá? -La semana y los fines de semanas a mi mamá. ¿En la casa de tu papá quién más viven? -La esposa de mi papá y mi hermanita. ¿Cómo se llama tu hermanita? -Isabela. ¿Cuántos años tiene? -Dos (2) años. ¿Donde tú papá tienes tu habitación? —Sí ¿Tu papá cómo te trata? -Bien. ¿Con quién te gusta vivir más con tu papá o tu mamá? -Con los dos, nadie es mi favorito. ¿Tu papá te saca a pasear? -Sí. ¿Cómo se llama la esposa de tu papá? -Gertrudis. ¿Cómo te trata Gertrudis? - Bien, ella es buena conmigo. ¿Con tu mamá como te tratan? -Bien, me divierto. ¿Cuando seas grande que te gustaría ser? -Ingeniero. ¿Quieres contarnos algo más? -No, estoy Bien".

13) En esa tesitura, la corte constató que de antemano las partes ostentaban una guarda compartida, lo cual se corroboraba con la entrevista que se le hizo al niño donde expresó que vive con dos familias,

su papi y su mami; que le gustaba vivir con ambos padres y que ninguno era su favorito; también sostuvo el tribunal que de las declaraciones de las partes y de las pruebas aportadas era posible colegir que tanto el padre como la padre se han mantenido pendiente a su hijo y que los dos reúnen las condiciones habitacionales para ostentar su guarda; que la madre siempre ha estado presente y al pendiente del niño y que esta puede asegurarle un desarrollo tanto físico como psicológico, ya que trabaja en el área pedagógica y le proporciona mayor tiempo de calidad y un ambiente familiar cónsono con sus necesidades, por lo que, en virtud de tales comprobaciones, la corte determinó que procedía otorgarle la guarda a ella y un régimen de visitas para el padre.

14) El principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

15) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos ".

16) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

17) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

18) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación constata que la corte a qua para fallar se fundamentó en las pruebas que han sido descritas anteriormente, verificando esta Primera Sala, que contrario a lo que arguye el recurrente, la corte sí valoró las declaraciones del menor de edad, quien sostuvo que no tenía preferencia por ninguno de sus padres y que le gustaba vivir con ambos; además, se observa que la alzada también ponderó los estudios realizados por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y las declaraciones de ambos padres.

19) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que incurran en desnaturalización, vicio que no se retiene en la especie.

20) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en violación alguna de la norma por haber considerado suficientes los elementos probatorios que les fueron sometidos para determinar que

era posible modificar la decisión adoptada por el primer juez respecto de la guarda y régimen de visitas, preservando el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes; lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

21) Con relación a las declaraciones de la maestra del niño, si bien constan en el fallo objetado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este momento, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un uso correcto de su soberanía en la apreciación de los hechos, sobre la base del razonamiento lógico, y de las pruebas aportadas, tal como acontece, según ha sido comprobado por esta Corte de Casación.

22) Finalmente, no sobra expresar, que la sentencia que regula la guarda y el régimen de visitas respecto de un menor de edad no tiene, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, sino que es meramente provisional. Dicho régimen puede ser nuevamente valorado por los jueces del fondo atendiendo a las circunstancias del caso, pudiendo ser demandado un cambio, cuantas veces el interés superior del niño lo justifique, sin que implique la violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prohíbe que se juzgue una persona dos veces por una misma causa.

23) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la corte a qua juzgó apegada al derecho, sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar los

medios examinados, simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romny Stewarth Suárez Sánchez, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00082, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.